

El Internet en la Era Trump: Aproximación Constitucional a una Nueva Realidad

The Internet in the Age of Trump: Constitutional Approach to a New Reality

JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ BARRILAO

Universidad de Granada, Andalucía, Espanha.

RESUMEN: En este trabajo se analiza, desde el Derecho Constitucional, el principio de neutralidad de Internet. Dicho principio es garantía de imparcialidad e igual trato tanto en relación con los contenidos, el origen y el acceso del tráfico en Internet, como respecto de la interconectividad entre los distintos sistemas y tecnologías de la red.

Analizaremos también el impacto que las políticas y la forma de hacer política del Presidente Trump podría representar para la red por la revocación de la neutralidad de Internet por parte de la FCC, como por la expansión de la posverdad.

El artículo comienza con una aproximación sobre cómo el Derecho Constitucional afronta hoy el reto tecnológico de Internet, para luego analizar la neutralidad en su doble dimensión sustantiva y formal (o tecnológica), y concluir con unas consideraciones acerca de las transformaciones y riesgos que para la democracia puede generar el nuevo giro de la Administración Trump.

PALABRAS CLAVE: Derecho constitucional, Trump, neutralidad de la red, posverdad, democracia.

ABSTRACT: In this work, the principle of Internet neutrality is analysed from the point of view of Constitutional Law. This principle is a guarantee of impartiality and equal treatment in relation to the contents, origin and access of Internet traffic, as well as the interconnectivity between the different systems and technologies of the network.

We also analyse the impact that the policies and the way of making politics of President Trump could represent for the network, because of the revocation of the neutrality of the Internet by the FCC, as well as the expansion of post-truth.

The article begins with a brief approximation about how Constitutional Law faces today the technological challenge of the Internet, to later analyse neutrality in its double substantive and formal (or technological) dimension and concludes with some considerations about the transformations and risks that for democracy can generate the new turn of the Trump administration.

KEYWORDS: Constitutional Law, Trump, net neutrality, post-truth, democracy.

SUMARIO: I – Introducción; II – Derecho Constitucional e Internet; III – De la neutralidad sustantiva de Internet tras la posverdad en las redes; IV – Desmantelándose la neutralidad formal de Internet; V – Epílogo: de la red como nueva ágora, al riesgo de una democracia digital censitaria; Referencias bibliográficas.

I – INTRODUCCIÓN

Aunque hablar de una “era Trump” puede resultar pretencioso y excesivo (pues falta perspectiva histórica), sí que sirve para ponernos en alerta sobre un tiempo de cambios más allá de la lógica de nuevos programas políticos tras procesos electorales, y en antecala, por tanto, de un período con características propias y distintas frente al anterior; y en tal sentido (para estas páginas) al respecto de Internet, a tenor de la revocación de la neutralidad de Internet por parte de la *Federal Communications Commission* de Norteamérica (en adelante, FCC), como por la expansión de la posverdad y la manipulación política en las redes a la sombra acción del referido del Presidente.

Es así que propongamos el estudio en este trabajo de cómo las políticas de Donald Trump, e incluso su propia forma de hacer política, pueden transformar Internet, y en concreto la neutralidad sustantiva y formal que sobre el mismo se habría alcanzado jurídicamente durante estos años; y como ello, a su vez, pueda repercutir más allá de las fronteras norteamericanas y en especial en Europa (donde se ha mantenido durante años cierto continuismo de las políticas norteamericanas al respecto). A dichos efectos es que comencemos con una breve aproximación a la forma o modo con el que el Derecho Constitucional afronta hoy retos tecnológicos como es Internet, para luego continuar con el principio de neutralidad en su dimensión sustantiva y formal, y con el impacto que para tal principio puede suponer tanto la expansión de la posverdad en las redes, como su desmantelamiento por la FCC; ya, para terminar, finalizaremos con un epílogo o consideraciones (que no conclusiones, en sentido estricto) acerca de las transformaciones y riesgos que sobre la democracia misma pueden darse al hilo del modelo que de la red se está desarrollando al impulso de las políticas de Trump.

II – DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNET

Si el Derecho tiene por función esencial regular relaciones intersubjetivas (recuérdese), el Derecho Constitucional entronca ahora con relaciones de poder (MARTÍN, 1988), las cuales, hasta no hace demasiado, venían a concentrarse en Constituciones normativas de ámbito estatal (FIORAVANTI, 2011); sin embargo, desde el impulso de la globalización dichas relaciones se han abierto a un Derecho complejo y compuesto (CALLEJÓN, 2010), de manera que el Derecho Constitucional deja de girar exclusivamente en torno a respectivas Constituciones estatales para reconfigurarse desde una perspectiva más dinámica y dialéctica con relación

a procesos de cooperación internacional e integración, como desde, y simplemente, una dimensión comparada y cultural (BARRILAO, 2014). En tal contexto, y a modo entonces de un hipotético Derecho Constitucional globalizado (CASSESE, 2009), es que: de un lado, drásticos cambios políticos y jurídicos que no tienen reflejo directo en reformas constitucionales puedan, sin embargo, incidir positiva o negativamente (según el caso) en el Derecho Constitucional (en cuanto más autónomo de dichas Constituciones, conforme se acaba de señalar); y de otro, que cuando tales cambios se dan en determinados espacios políticos y jurídicos de especial posicionamiento y proyección en el marco globalizado (como es el de EE.UU), bien pueden incidir asimismo en Derechos Constitucionales propios de otros espacios en atención a su constante comunicación y compartición jurídico-cultural (PIZZORUSSO, 2005; 2009). Una nueva forma de entender el Derecho Constitucional así, y que en particular toma singular proyección cuando de objetos de carácter global se trata, como es el mercado, el medio ambiente, los procesos migratorios o el mismo Internet (BARRILAO, 2004).

Desde esta perspectiva proponemos entonces aproximarnos a las transformaciones que sobre el régimen jurídico-constitucional se plantean de Internet; y ello en relación con su neutralidad sustantiva, como, y especialmente, al respecto de su neutralidad formal o técnica. Y todo esto, además, desde el paradigma tecnológico y de su carácter extremadamente cambiante y abierto, de modo que la fluidez del progreso tecnológico e informático interactúa con el Derecho Público, en general, y el Constitucional, en particular (BARRILAO, 2005). En este sentido, Internet y el desarrollo de las redes vienen ocupando, desde hace tiempo, un lugar cada vez más distinguido a nivel constitucional en razón a los rápidos cambios transversales que en la realidad se están originando (BARRILAO, 2016), como acontece, precisamente, con relación a la neutralidad de Internet (GARCÍA, 2011), y ello: de una parte (y de índole particular), en cuanto que garantía de imparcialidad e igual trato del tráfico de la red en relación con los contenidos, su origen y su acceso, como de la interconectividad de sistemas y tecnologías en la red (BARRILAO, 2016); y de otra (y más general), a tenor de la preocupación del ejercicio mismo del poder y de los derechos y las libertades de las personas (dado que objeto específico y clásico del Derecho Constitucional), pues con ocasión del Internet (y del entero progreso informático, junto con la propia globalización) se aprecien nuevas formas de entender y ejercer el poder, a la vez que nuevos sujetos al respecto (CALAHORRO, 2017).

A lo anterior, también, se suma el carácter meramente *regulador* con el que en la actualidad se caracteriza la acción pública, y de acuerdo al cual los poderes públicos renuncian a proveer directamente servicios públicos a la ciudadanía; de este modo es que aquéllos queden en manos de los propios particulares, si bien manteniendo los poderes públicos cierto control previo y ulterior sobre los prestadores de dichos servicios en garantía de un interés público y general (ALFONSO, 2016). Mas con esto, claro, asumiendo el retroceso de los poderes públicos ante unos particulares que participan cada vez más en la gestión de espacios y servicios de trascendencia pública, y coincidiendo al respecto de la red con un consiguiente déficit de herramientas y capacidades públicas, entonces, con las que, no ya mantener cierto control sobre Internet (pues salvo en su origen estricto, nunca lo han tenido realmente), sino en conquistar, verdadera y progresivamente, posiciones políticas y jurídicas en un espacio protagonizado primero, y fundamentalmente, por los propios internautas, y luego, ya, por los proveedores (según se viene a mostrar más adelante); pero en todo caso, como área de acción humana en derechos, libertades y en responsabilidades privadas y públicas (LUÑO, 2011; LUCIANI, 2018). Un espacio, por tanto, de relaciones en conflicto, y en las que los diversos intereses que expresan internautas y proveedores no son sino reflejo de distintas formas de entender y conformar dicho espacio (PARDO, 2013); un espacio, además, que, al margen de su virtualidad, es hoy ya auténtica realidad sobre la que, indiferentemente de concepciones positivas o negativas sobre la misma (WINNER, 2001), los poderes públicos están legítimamente llamados a actuar conforme a un fin público general y abstracto con el que (superponiéndose a tales intereses contrapuestos) recomponer, aun desde tal prisma regulador, la acción pública misma ante unos y otros (PARDO, 2013; CASANOVAS, 2003; LUÑO, 2005).

Con ello, además, se está haciendo referencia a un principio jurídico que gana cada día mayor incidencia en Derecho Público y Constitucional al respecto de las relaciones de los poderes públicos con los sujetos privados en el vigente contexto de la globalización, cual es la subsidiariedad en su dimensión horizontal (BARRILAO, 2014), instando a que las decisiones sobre determinadas materias o cuestiones sean adoptadas por la sociedad civil o determinados sujetos privados en vez de los poderes públicos, y a modo de cláusula de limitación de intervención de éstos (RIDOLA, 2001; 2010). De esta forma es que se pueda hablar de expansión de la subsidiariedad como criterio relacional entre lo público y lo no público, buscando promover y garantizar (mas sin llegar a reservar competencialmente) (ALBANESE, 2002) ciertos ámbitos a favor del segundo, y fomentando así heterogéneos

procesos de autorregulación (PARDO, 2002; SIMONETTI, 2009; TEUBNER, 2004; SALMONI, 2001; PENASA, 2012; ASENSIO, 2003). Ahora bien, y desde tal dimensión de la subsidiariedad, previniendo del carácter más corporativo, que verdaderamente democrático y plural, de este principio (en no pocos casos) (RIDOLA, 2001), lo cual ha de tenerse en mente a la hora de conjugar adecuadamente la subsidiariedad horizontal en relación con la definición de intereses generales y desde criterios y procedimientos democrático-pluralistas; y de ahí que se presuponga una mayor capacidad a los poderes públicos para redefinir, en última instancia y unilateralmente (incluso), las relaciones entre éstos y los sujetos privados en atención al paradigma de la promoción y la garantía de intereses generales y abstractos política y democráticamente establecidos (como precisamente acontece con la neutralidad en su dimensión más técnica o formal al respecto del mercado, según se viene luego a mostrar) (MACHADO, 2000).

III – DE LA NEUTRALIDAD SUSTANTIVA DE INTERNET TRAS LA POSVERDAD EN LAS REDES

Como es conocido, el origen de Internet se remonta a la investigación en redes de conmutación de paquetes de información (ARPANET) dentro del ámbito de la Administración militar norteamericana (a la que se sumarían luego otras instituciones gubernamentales y universitarias), y a fin de evitar el riesgo de aislamiento de una parte del sistema de defensa ante un ataque externo; la idea era garantizar, entonces, que la información llegara a su destino aunque parte de la red estuviera destruida (HAFNER; LYON, 1998). Es así que el origen de Internet conformara su A.D.N. en relación con su carácter no enteramente controlable, caótico incluso (MACHADO, 2000; FROSINI, 2000), y desde tal momento, y particularmente en una primera fase de su desarrollo y evolución ante y por los particulares (es decir, más allá de las instituciones públicas), el reclamo por éstos de un espacio virtual de autogobierno: una auténtica república digital de internautas (en sentido amplio), sin injerencias de los poderes públicos y bajo un marco autorregulado por aquéllos (BARLOW, 2009; LUÑO, 2016; MEXIA, 2016). A esto, además, se le habría de sumar cierta apatía por parte de los propios poderes públicos en los primeros momentos de crecimiento de Internet (a diferencia de lo acontecido en el pasado en materia de telecomunicaciones), dejando que fueran los proveedores privados de redes y telecomunicaciones los que, entonces, fueran conformando aquél (OLMOS, 2016).

No obstante, es que los Estados, finalmente, hayan venido penetrando en dicho espacio virtual a tenor del interés público y general que el mismo supone para toda la comunidad, como en razón a específicas actividades

desarrolladas en Internet que afectan a intereses y bienes jurídicos dignos de la máxima protección pública; pero en contrapartida a ello, que se haya venido conformando también un principio jurídico-constitucional sobre la imparcialidad sustantiva de la regulación pública de Internet, al que venimos aquí a denominar neutralidad sustantiva. Es decir, que tal intervención pública en la red haya de llevarse a cabo garantizando que ésta se mantenga como un (nuevo) espacio digital y plural de expresión, comunicación e información de las personas; así, y en principio, una neutralidad sustantiva o material de los poderes públicos al respecto de la red y con relación a sus contenidos, como de las personas que los vierten y los visitan ante aquéllos. Y decimos una neutralidad sustantiva y material, dado que expresión y proyección jurídica: por un lado, del desarrollo y la expansión que los derechos humanos y derechos fundamentales hoy suponen al respecto de la conocida como “globalización jurídica” (FROSINI, 2001; LUÑO, 2007); y por otro, de la concepción compuesta, compleja, cooperativa y expansiva del Derecho Constitucional mismo en especial con ocasión de los derechos y las libertades (HÄRBELE, 2001). Una traslación, consecuentemente, de la libertad de expresión y la prohibición de censura previa en garantía de un espacio de libertad y pluralismo ideológico, tal como al tiempo vendría a evidenciarse en la temprana Sentencia del Tribunal Supremo norteamericano de 26 de junio de 1997 en el caso *Communications Decency Act* en relación con la transformación de las libertades de expresión e información sobre Internet, en cuanto que nuevo y singular medio de comunicación mundial (FROSINI, 2004; GARDÓ, 1997; ESTEBAN, 1998; LUÑO, 2016; MATHIESEN, 2008). O más recientemente, y con relación incluso a la limitación de acceso a Internet y a las redes sociales, el pronunciamiento también de éste de 19 de junio de 2017 al respecto del caso *Packingham v. North Carolina*, y conforme al cual su ilegítima restricción supone impedir el acceso al principal lugar hoy de comunicación social y de obtención e intercambio de información (LINERA, 2017; BUTLER, 2017).

En cuanto a Europa, se ha reconocido asimismo la extensión de la libertad de expresión y comunicación al soporte digital de Internet, como acontece, por ejemplo, en el caso *Satakumnan Markkinapörssy y Satamedia*, resuelto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en Sentencia de 16 de diciembre de 2008 (Asunto C-73/07) (FLÓREZ, 2016); o a nivel del Consejo de Europa, la muy significativa Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto *Ahmet Yildirim contra Turquía*, de 18 de marzo de 2013 (Demanda núm. 3111/10), y en la que el Tribunal insiste en la importancia no sólo de los sitios webs al respecto de la libertad de expresión (y recordando asuntos como *Times Newspapers Ltd* contra

Reino Unido, Demandas núms. 3002/03 y 23676/03, de 2009), sino de aplicaciones informáticas a su servicio (como la de Google Sites) (ARIÑO, 2013), llegando a afirmar que “Internet es en la actualidad el principal medio de la gente para ejercer su derecho a la libertad de expresión y de información: se encuentran herramientas esenciales de participación en actividades y debates relativos a cuestiones políticas o de interés público” (§ 54, *in fine*) (TUSHNET, 2015).

Es así que Internet (y el foro de ideas que fluyen en él, junto con las nuevas posibilidades de acción conjunta y concertada que suponen las redes sociales) haya acabado por resultar un espacio virtual plural en el que los ciudadanos han ganado mayor capacidad de interacción ante los que ejercen el poder (cualquiera que sea éste) (FUSCO, 2013); y ello, además, mientras que los canales clásicos de televisión y radio vienen siendo sustituidos por plataformas en *streaming* (MACHADO, 2010), a la par que la prensa escrita, la histórica guardiana y mediadora política de la democracia, pierde cada día mayor presencia e influencia ante los nuevos diarios digitales. De este modo, y como desde hace años viene señalando Castells, se advierten profundos cambios en la política y al respecto de los medios de comunicación, especialmente en atención a: cómo los grupos económicos y mediáticos han entrado en contacto con el mercado de las comunicaciones, con los proveedores de servicios (incluso) y con los propios grupos políticos (privados y públicos); la proliferación de variedad de medios en la era digital, a la par que se dan procesos de concentración en los medios más tradicionales; y el desarrollo de nuevas formas de entender las relaciones entre el poder, los medios y los ciudadanos (CASTELLS, 2003; 2016; DWORKIN, 2008).

En este contexto de cambios es que a su vez se enmarque el enfrentamiento desatado al tiempo entre los tradicionales medios de comunicación y las redes sociales, en particular tras el *Brexit* y las elecciones presidenciales en los Estados Unidos con la victoria de Trump, a la vista de las campañas que se desarrollaron en ambos soportes y votaciones, y con publicación incluso de contenidos e informaciones falsas distorsionando el debate público (ALLCOTT; GENTZKOW, 2017). Y también, desde la relación directa (e intensa) que mantiene el ya Presidente de los Estados Unidos con los ciudadanos a través de las redes sociales (y en tanto que auténtico “foro público habilitado”) (LINERA, 2018), el desafío público y directo de éste a los medios de comunicación críticos al mismo; y ello, especialmente, mediante una comunicación impulsiva, provocadora y mendaz (a tenor de

la publicación de aseveraciones, como poco, no contrastadas) (OTT, 2017; CURBELO, 2017).

Arribamos de esta forma a la posverdad, como cultura hoy de la falsedad pública y la desinformación en distorsión del debate público, y que, actuando como instrumento del populismo, acaba por alterar una de las bases esenciales de las democracias pluralistas (en tanto que representativas y deliberativas) (VALADIER, 2017); y todo esto, precisamente, desarrollando Internet y las redes sociales un papel esencial en tal cultura y manera de hacer política (DELARBRE, 2017). De ahí, luego, la extensión de la sospecha sobre Internet y las redes sociales (CABALEIRO, 2017) a modo de nueva amenaza sobre la misma democracia pluralista (D'ANTENA, 2018), y a la sombra de ello, entonces, un riesgo de intervención en los contenidos que por ellas circulan y, por tanto, al respecto de su neutralidad sustantiva (según se viene a mostrar).

Ciertamente la posverdad resulta un gran peligro para la democracia pluralista, en especial cuando su potencialidad distorsionadora es impulsada deliberadamente para alterar el normal desarrollo de instituciones democráticas a fin de desestabilizarlas (CALLEJÓN, 2018; ESPAÑA, 2017; MARTÍN, 2017). Y así que surjan propuestas destinadas a combatir tales actuaciones y contenidos en las redes sociales; propuestas que, y aun desde la más estricta proporcionalidad necesaria, pueden suponer restricciones (aun legítimas) a las libertades de expresión, comunicación e información en Internet. Es el caso por ejemplo de Alemania, con ocasión de la *Network Enforcement Act* (o *NetzDG*), de 30 de junio de 2017, contra las *fake news* y la inacción de las redes al respecto, al obligarles a eliminar noticias falsas bajo sanción de elevadísimas multas (GREGORIO, 2017; CLAUSSEN, 2018); y de Francia, con una Ley sobre la lucha contra la manipulación de la información (*Loi 2018-1202*), de 22 de diciembre de 2018, permitiéndose la vigilancia sobre redes sociales y medios extranjeros, la eliminación de noticias falsas en periodo electoral e incluso la suspensión de un canal si se considera que éste puede interferir en los resultados electorales; o a nivel doctrinal, la propuesta de una especie autoridad independiente de la verdad en las redes que, sobre la base de principios predefinidos, intervenga de manera rápida al respecto (PITRUZZELLA, 2018; ZANON, 2018).

En este contexto es que la neutralidad sustantiva de Internet entre en riesgo ante un mayor grado de (potencial) control por los poderes públicos frente a la mentira y en garantía de la verdad (CUNIBERTI, 2017), cuando esta última nunca ha sido del todo objetiva (HÄRBELE, 2000) y detrás de tal control cabe vislumbrar riesgos propios al respecto de un debate

auténticamente público y plural (ZAGREBELSKY, 2017): la *amenaza de la posverdad*, entonces, como riego en sí mismo (RUBIO, 2017), y como históricamente se manifestara con ocasión de la invención de la imprenta y la ruptura del monopolio de la verdad existente hasta ese momento (y en tanto que base y eje, precisamente, de la misma modernidad) (VALGAÑÓN, 1979). La posverdad, además, no es sólo un problema de contenidos (pues muchos de los cuales, por sí, no son antijurídicos), sino de la forma y medios a través de los cuales se presentan y proyectas éstos (ROSA, 2018), como de la facultad intelectual y de la aptitud cívica de los internautas para interactuar en el nuevo espacio que supone Internet tanto a la hora de evaluar adecuada y críticamente dichos contenidos, como al contribuir en los mismos; y esto es, no sé olvide, una cuestión principalmente cultural y de educación, de modo que la posverdad no puede resolverse final y simplemente mediante limitaciones al ejercicio de derechos y libertades, sino impulsando también políticas públicas en fomento de una cultura y educación digital que permita fundamentar una ciudadanía crítica y activa políticamente ante la nueva realidad democrática digital (PIZZETTI, 2017; FRAU-MEIGS, 2017; AGREDA, 2018). No en vano, la garantía tradicional a nivel constitucional del derecho a recibir información veraz no pasa tanto por una específica garantía de tal veracidad (sin perjuicio de la exigencia jurídica de contrastar la noticia para su emisor, claro), sino por la garantía de una pluralidad informativa que permita al receptor su efectivo y crítico contraste, de modo que sea éste quien, finalmente, acabe por conformar su visión sobre la información o noticia (BARRILAO, 2009). Desde tal perspectiva, entonces, el impulso por los poderes públicos de códigos de buenas prácticas en las redes anteriormente verificables por terceros (como acontece con la propuesta por la Comisión Europea de abril de 2018 de un código en tal sentido y de una red europea independiente de verificadores de información), o el mero beneplácito sobre cierta autotutela por los propios internautas mediante la implantación de instrumentos discursivos (como la *First Draft Coalition*).

Pero la garantía de la neutralidad sustantiva de Internet también entronca al respecto de los propios prestadores de aplicaciones a la vista de la autorregulación impuesta por éstos (ya como condiciones generales de contratación (LAPUENTE, 2014), o meros códigos de conductas y mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (LOZANO, 2011), y según se aprecia en aplicaciones tan extendidas como Facebook, YouTube, o especialmente en Twitter; y ello, y en particular, desde la influencia social, cultural, económica y política que a través de tales aplicaciones pueden alcanzar determinados sujetos (como es Trump). En tal sentido, los proveedores

de estas aplicaciones están previendo cada vez más limitaciones al respecto de sus usuarios (a la hora de subir o colgar contenidos, como sobre su retirada de la red), lo que puede llegar a afectar a las libertades de expresión, información y comunicación de éstos, además de su negativa interacción en la conformación de una auténtica opinión pública libre; incluso, específicas herramientas contra noticias falsas comienzan a implantarse en Facebook o Google, a la par que aumentan mecanismos (tanto digitales, como humanos) de revisión de contenidos. Claro que el temor de los proveedores de aplicaciones sociales a potenciales responsabilidades públicas derivadas de contenidos elevados por los internautas en ellas permite explicar dichas limitaciones (FLÓREZ, 2016; POYO; ROJAS, 2016), pero esto sin que quepa autorizarse restricciones a modo de censura auto-corporativa por cuanto que, al margen del grado de autodisponibilidad posible en los derechos fundamentales, éstos constituyen precisamente el marco básico desde el que viene configurándose Internet como nuevo espacio de libertad en comunicación, información y expresión (según se ha visto, y del que participan asimismo tales proveedores de aplicaciones); y ello por más que quepa reconocer el riesgo que para el debate público supone la posverdad y la legítima crítica a las redes por su confinada capacidad para desarrollar una comunicación reflexiva (PINELLI, 2017).

IV – DESMANTELÁNDOSE LA NEUTRALIDAD FORMAL DE INTERNET

A la par que se manifestaba el carácter no del todo controlable de Internet por los poderes públicos en su origen en Estados Unidos (según se ha señalado en el anterior epígrafe), vendría también a evidenciarse, no obstante, la posibilidad de que Internet tuviera *dueño* (segunda mitad de la última década del siglo pasado), conforme a cómo éste venía desarrollándose (creciendo), fundamentalmente, a través de líneas telefónicas y cables televisivos privados, y planteándose entonces un progresivo control público sobre las mismas redes e infraestructuras (GARCÍA, 2011; QUADRA-SALCEDO, 1995). Comenzaba así a exteriorizarse el riesgo de que la red quedase bajo el control y la dependencia fáctica de potenciales monopolios privados en su provisión, según empezaba a materializarse con relación a la posición privilegiada que ocupaban los proveedores de televisión por cable en la provisión de Internet (MARSDEN, 2012). Un problema, por tanto, para la comunidad de internautas y prestadores de servicios y contenidos al respecto de una auténtica red libre, pero también para la entera comunidad al hilo del desarrollo de la libertad de expresión en Internet.

De este modo es que, junto a la garantía sustantiva de la red en torno a los contenidos que por ella circulaban, se fuera proyectando al tiempo (en la década pasada de este Siglo) una nueva manifestación de la imparcialidad de ésta, pero en una dimensión más formal o técnica ahora, y conforme a la cual tanto proveedores de servicios de Internet, como poderes públicos, hubieran de garantizar un trato igual a todo el tráfico, de manera que los internautas no sufran discriminación o carga alguna en razón a contenidos, páginas web consultadas, y plataformas o equipamientos utilizados en el acceso o modo de comunicación (WU, 2003); y ello, a su vez, a la vista de prácticas en las que proveedores de servicios de Internet priorizaban ya determinados contenidos o servicios a cambio de contraprestación económica por parte de proveedores de contenidos, como de usuarios finales (MARSDEN, 2013; ZINK, 2013). Es decir (y conforme vamos a ver), una garantía de un mismo servicio a todos los usuarios, sin perjuicio, eso sí, de cierta priorización razonable del tráfico en relación con la gestión de la propia red por los proveedores, o el uso de servicios críticos y de interés público y general; pero de acuerdo, siempre, con una estricta regulación debidamente garante de la referida imparcialidad o neutralidad formal de la red (BERNERS-LEE, 2006), y una adecuada información al usuario final (FAULHABER, 2010). Y es que al quedar tal servicio fuera de la capacidad prestacional directa de los poderes públicos, y resultar éste esencial para el efectivo ejercicio constitucional de libertades públicas como las de expresión, comunicación e información, se va a requerir de cierta formalización de la neutralidad a fin de garantizar realmente la referida neutralidad material o sustantiva. O lo que es igual, la consideración de la neutralidad formal como proyección objetiva de la neutralidad material; y en ambos casos, como nuevos principios constitucionales que se proyectan desde la base misma del Estado constitucional y democrático de Derecho al respecto del actual (pero cambiante) contexto tecnológico-digital que determina la comunicación (social, económica, política, jurídica y cultural) en el marco constitucional.

Al respecto, así, de la progresiva conformación e implementación normativa del principio de neutralidad en su dicción formal, es en 1998 cuando la FCC determinaría, inicialmente, que la transmisión de datos por líneas telefónicas de banda ancha debía de integrarse como servicio de telecomunicaciones, y por tanto como servicio universal garantizando el *open access* de terceros proveedores, mientras que para el caso del cable televisivo no. En 2005, y a la vista de la extensión de la fibra óptica por las operadoras telefónicas (y de la situación dispar que entre ellas y los operadores de cable se daba, no obstante), es que la FCC viniera, por el

contrario, a liberar a aquéllas de tal obligación, aumentando entonces la competencia entre unos y otros, y dando lugar, a su vez, a un importante impulso inversor por parte de las operadoras telefónicas en infraestructuras técnicas; con todo, la FCC pasaría en 2005 a plantear ya las conocidas como “cuatro libertades” de Internet, si bien de manera no vinculante: libertad de acceso a contenidos, libertad de uso de aplicaciones, libertad de conectar dispositivos personales, y libertad de obtener información sobre el plan de servicio (LESSING, 2006).

Aunque se había fomentado, por un tiempo, una efectiva proliferación de proveedores de Internet en Estados Unidos, no se consiguió sin embargo tal proliferación efectiva en relación con las infraestructuras técnicas, las cuales siguieron concentradas en unos pocos propietarios que, además, debían sufragar las altas inversiones recién realizadas al respecto (GARCÍA, 2011); y con esto último, entonces, un nuevo problema, pues (y al margen de las referidas libertades) dichos propietarios de las redes comenzaron a plantear el llamado “acceso escalonado”, en virtud del cual cabía condicionar al pago de una contraprestación el acceso para proporcionar contenidos o servicios en éstas. Por otra parte también se detectó la práctica de ciertos proveedores de Internet que, ante situaciones de congestión en la red, decidían unilateralmente retrasar, e incluso eliminar, aquellos paquetes de datos que mayormente contribuían en tal congestión (GARCÍA, 2011).

Ante la anterior situación la FCC daría en 2009, y ya al amparo de la *Administración Obama*, un mayor impulso a favor de la neutralidad de la red, como *Open Internet* ahora (REYNOLDS, 2011), abogando no sólo por la efectiva codificación normativa de las mencionadas “cuatro libertades”, sino añadiendo además otros dos principios: no discriminación en relación con el acceso de otros proveedores de contenidos y aplicaciones (a fin de priorizar, o no, tales servicios), y transparencia al respecto de los usuarios y de las prácticas de los proveedores. Y es ya en 2010 cuando la FCC terminara aprobando la *Open Internet Order*, e implantando finalmente la neutralidad de la red, incluyendo, de un lado, a todos los proveedores de servicios de Internet dentro de la categoría de *open access*, salvo la telefonía móvil (planteándose así, nuevamente, un problema de discriminación entre proveedores), y de otro, ordenando el servicio de Internet a través de tres principios: la obligación de los proveedores de Internet de transparencia en relación con el tratamiento que den en supuestos de congestión de la red; la prohibición de que éstos bloqueen el tráfico; y la declaración de ilegal de tratos discriminatorios no razonables, en el sentido de que el tráfico de ciertos usuarios (o de sus competidores) pueda ser ralentizado de manera

artificial por los proveedores (REYNOLDS, 2011; LEGHART, 2011; LYONS, 2012).

Aunque tal regulación de la FCC sería anulada judicialmente a comienzos de 2014 (a instancia de las operadoras del cable), aquélla procedió a aprobar una nueva regulación al respecto a comienzos de 2015 (MORÁN, 2015), constituyendo “una segunda generación de reglas sobre neutralidad de red” (MORACHIMO, 2015) al prohibir expresa y terminantemente a los proveedores que bloquearan o desaceleran o degradaran el tráfico en las redes por cables e inalámbricas, o que favorecieran u ofrecieran prioridad a servicios de prioridad por pago o a servicios gestionados: el llamado “Internet de dos velocidades”, en especial en caso de congestión (HOMET; TERRÓN; MARTÍNEZ, 2014), y ello, a su vez, en clara correspondencia con la desigualdad económica de los usuarios (WU, 2015; CANELLOPOULOU-BOTTIS; HIMMA, 2008). Además la FCC aprobó un estándar de conducta al respecto de los prestadores, conforme al cual éstos no podían irrazonablemente interferir o desfavorecer la capacidad de los usuarios para seleccionar, acceder o usar contenidos, aplicaciones, servicios o dispositivos, ni limitar la capacidad de los proveedores de servicios o de contenidos en Internet de poner a disposición del público contenidos, aplicaciones, servicios o dispositivos a los usuarios. Por último, en cuanto a las obligaciones de transparencia e información, la FCC reforzó las obligaciones de los proveedores (tarifas promocionales, cargos adicionales y topes de descarga, medidas de gestión de red, etc.).

Naturalmente esta normativa fue, nuevamente, objeto de controversia en Norteamérica (WILEY, 2015), pues dichos proveedores de servicios de Internet presionaron en dirección contraria bajo el clásico argumento de que tal normativa perjudicaría la capacidad innovadora de éstos al reducir su capacidad económica de inversión en infraestructuras (GÓMEZ, 2014). Mas ello, y de otra parte, desde el esfuerzo desarrollado antes por las propias Administraciones públicas federales y locales en Estados Unidos (y al impulso de la propia FCC) en pro de la universalización de la red en banda ancha al menos en relación con todos los centros educativos y las bibliotecas públicas.

Además, y mientras se venía implantando la neutralidad de la red en estos años, es que se desarrollara también un fuerte impulso de proveedores de contenidos (especialmente de tipo televisivo en *streaming*, como es el caso de Netflix) (RUIZ, 2017) entrando en competencia con los tradicionales prestadores de televisión por cable en su dimensión no ya de proveedores de Internet, sino de servicios televisivos, de modo que, al tiempo, la vertiente

formal de la neutralidad entronque directamente con la sustantiva al incidir al respecto del suministro de contenidos en red.

No es de extrañar, por tanto, que la referida presión política y económica de los proveedores de Internet viniera nuevamente a tomar impulso con el cambio de Administración tras la elección presidencial de Trump, y que adquiriera cuerpo al poco tiempo en el seno de las nuevas políticas liberalizadoras de servicios planteadas por éste y por la propia FCC (tras el nombramiento de su nuevo Presidente, Ajit Pai, también por aquél): en especial, el acuerdo de la FCC, de 14 de diciembre de 2017, por el que se vuelve a la regulación previa a 1998 (en cuanto que meros servicios de información, y no de comunicación), y restaurándose la ahora llamada *Internet Freedom*, si bien postulando la defensa de los consumidores mediante el impulso de la transparencia (SCHULEMAN, 2018). La neutralidad formal de Internet queda así desmantelada tras casi veinte años de progresiva implantación en Norteamérica, y a pesar del movimiento que desde la propia red surgiera en su defensa antes del acuerdo de diciembre de la FCC a fin de evitarlo; movimiento que, no obstante, sí prendió en el Senado (a instancia de los demócratas), de modo que en una ajustada votación de 16 de mayo de 2018 vendría a instarse la revocación de la orden de restablecimiento de la libertad de Internet por la FCC, para finalmente inhibirse tal posibilidad, sin embargo, en otra votación del Congreso el 2 de enero de 2019.

En cuanto a Europa (y a cómo en ella se ha diseñado asimismo una neutralidad formal de Internet a la luz del anterior modelo norteamericano y cómo, entonces, pueda influir al tiempo el desmantelamiento de tal modelo en ésta), a comienzos de la década pasada podía ya advertirse en la Unión un bloque normativo aplicable al respecto de cierta neutralidad de Internet (si bien no expresamente destinado a ella, y de escaso desarrollo) (GÓMEZ, 2014b): así, las Directivas 2002/19/CE (de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes y servicios de comunicación electrónicas), 2002/20/CE (de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas), 2002/21/CE (de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas), y 2002/22/CE (de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas); y entre éstas, destacando los artículos 8.4.d de la Directiva 2002/21/CE, y 1.1, 4.2 y 20.2.b de la 2002/22/CE, conforme a los cuales se reconocía, en el marco de una *conexión de extremo a extremo*, la existencia de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público de buena calidad y a una velocidad apta para acceder

de forma funcional a Internet, además de una libertad de elección real al usuario al respecto, como la garantía de suficiente información a éste sobre los servicios prestados, sus niveles de calidad, tarifas y condiciones de uso.

Al tiempo, y en vía de un marco expreso sobre neutralidad (más sin determinarse todavía contenidos específicos, y dejando fundamentalmente en manos de los Estados la concreción de dichos contenidos y las medidas de garantía), se aprobaron las Directivas 2009/136/CE, de 25 de noviembre de 2009, por la que se modificaban la Directivas 2002/22/CE y 2002/58/CE, y el Reglamento (CE) 2006/2004, y la definitiva 2009/140/CE, de 25 de noviembre de 2009, por la que se modificaban también las anteriores 2002/19/CE, 2002/20/CE y 2002/21/CE (el llamado tercer *Paquete Telecom*). En cuanto a la 2009/136/CE, ésta, esencialmente, sustituía los artículos 20 a 22 de la Directiva 2002/22/CE (art. 1.14) en relación con una mayor información en torno a las condiciones de uso y las medidas de gestión a adoptar por los proveedores, así como la exigencia a éstos de unos requisitos mínimos de calidad con los que evitar la degradación del servicio y la obstaculización o ralentización del tráfico. Y respecto a la relevante Directiva 2009/140/CE, destacaba: de un lado, la adición de un nuevo apartado “g” al referido artículo 8.4 de la Directiva 2002/21/CE (art. 1.8.g), en virtud del cual se instaba a la promoción de “la capacidad de los usuarios finales para acceder y distribuir la información o utilizar las aplicaciones y los servicios de su elección”; y de otro, la inclusión de la conocida como *Declaración de la Comisión sobre la neutralidad de Internet*, y en la que se hablaba por fin, y expresamente, del “mantenimiento del carácter abierto y neutral de Internet”, si bien como mero “objetivo político” (todavía) y como “principio regulador que han de ser fomentados por las autoridades nacionales de reglamentación”, además de las “libertades de Internet” (MORAL, 2014).

En esta línea la Comisión Europea en 2010, en su *Agenda Digital para Europa (2020)* y en referencia a la neutralidad y al carácter abierto de la red, reiteraría su compromiso de vigilar “estrechamente la aplicación de las [referidas] disposiciones legislativas sobre el carácter abierto y neutral de Internet, que protegen los derechos de los usuarios al acceso y la distribución de información en línea y garantizan la transparencia sobre la gestión del tráfico”, junto con potenciar, eso sí, la banda ancha y el acceso “generalizado” a las mismas y “a un precio competitivo”. Sin embargo, cuando en 2011 la Comisión decidió evaluar finalmente la conveniencia de una normativa específica sobre la neutralidad de Internet en Europa, ésta siguió sin considerar necesario que se realizara todavía dicha normativa

(sin perjuicio, eso sí, de la potencial actuación de los Estados miembros), limitándose a plantear una serie de recomendaciones que, de no ser atendidas, sí darían lugar entonces a tal intervención normativa (COMISIÓN EUROPEA, 2011). Mas el Comité Económico y Social Europeo, y en respuesta precisamente a la Comisión, sí vendría en un Dictamen, de octubre de 2011 (GÓMEZ, 2014b; HOMET; TERRÓN; MARTÍNEZ, 2014), a plantear la necesidad de una normativa más concreta y clara en torno a la neutralidad de la red, invocando (incluso) los principios de prevención y precaución, conectando dicha neutralidad con la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y haciendo propuestas de específicos contenidos que habrían de integrar el régimen de la neutralidad de Internet (MORAL, 2014). En cuanto al Parlamento Europeo, aunque recogiendo parte del anterior Dictamen (noviembre de 2011), se limitó en este momento a instar a la Comisión a que continuara vigilando las prácticas de gestión del tráfico, y sin considerar tampoco necesario proceder a su regulación (HOMET; TERRÓN; MARTÍNEZ, 2014).

Es en 2015 cuando la Unión Europea, y al influjo de la normativa norteamericana (vigente en aquel momento), dé un verdadero salto en la neutralidad de la red con ocasión de la aprobación del Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, al establecerse, finalmente, concretas y directas medidas en relación con el acceso a una *Internet abierta* (a la par que se modifica la referida Directiva 2002/22/CE y el Reglamento (UE) 531/2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión); pero ello, desestimándose por el propio Parlamento Europeo buena parte de las enmiendas presentadas en orden a garantizar, concretamente, un alto estándar de neutralidad ante la priorización del tráfico en la red pretendida por los proveedores de Internet. Así es que el Reglamento (UE) 2015/2120, después de un preliminar reconocimiento del “tratamiento equitativo y no discriminatorio del tráfico en la prestación de servicios de acceso a Internet y los derechos relacionados de los usuarios finales” (art. 1.1), de libre acceso y uso de aplicaciones y servicios (art. 3.1), y de una genérica y preliminar prohibición de la limitación de dicho tráfico y del reconocimiento de la neutralidad en su artículo 3.3, *ab initio*, terminara sin embargo por reconocer un régimen de excepcionalidad a dicha neutralidad con un tenor o carácter amplio y abstracto (según se expresa en la norma), apreciándose así cierta permisibilidad con ocasión de supuestos de congestión de la red (y por tanto una puerta a la discriminación del tráfico de la red al consentir acelerar o ralentizar el tráfico en función de la situación), además de la creación de vías (más) rápidas para servicios especializados (art. 3.5).

Dicha permisibilidad sobre la neutralidad a la red en Europa parece mantenerse incluso a pesar de las ulteriores directrices aprobadas en agosto de 2016 por la *Body of European Regulators for Electronic Communications* (en adelante, BEREC) al respecto del referido Reglamento (UE) 2015/2120, y que han de actuar de guía común en relación con la actuación de los reguladores nacionales en materia de comunicaciones e Internet (BEREC, 2016). En tal sentido, lo cierto es que la BEREC ha delimitado en gran medida el alcance interpretativo del artículo 3.3 y 3.5 del Reglamento (UE) 2015/2120 a los efectos de su implementación por los Estados miembros (dando mayor seguridad jurídica con relación al principio de neutralidad), pero dejando cuestiones todavía abiertas sobre todo al respecto de momentos de congestión de la red o de las conocidas como prácticas *zero-rating*. Es así que el tono aún abierto y abstracto con el que se siguen moviendo, en algunos casos, las referidas directrices permitan un margen de actuación discrecional por los reguladores nacionales a la hora de comprobar la actividad de los proveedores en cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea; y ello, en especial, ante el temor a la presión que los *lobbies* nacionales (fundamentalmente, los proveedores) puedan llevar a cabo ante las respectivas agencias reguladoras de los Estados miembros de la Unión. O incluso, que la primacía del Derecho europeo al respecto de las regulaciones nacionales sobre la neutralidad pueda generar menor protección, como así ha sucedido ya en Holanda al anularse judicialmente (20 de abril de 2017) la prohibición general de discriminación de precios, incluida la *zero-rating*, por ser contraria al Reglamento (UE) 2015/2120.

Con este marco normativo europeo de la neutralidad formal de Internet, de clara inspiración del modelo hoy derogado en Norteamérica, es que resulte lógico preguntarnos entonces (y finalmente) por su potencial contracción. No en vano, y más allá de declaraciones institucionales en contra de tal posibilidad, como de la ulterior asunción normativa que de la neutralidad de Internet suponen la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas y especialmente el Reglamento (UE) 2018/1971 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por el que se establecen el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) y la Agencia de apoyo al ORECE (Oficina del ORECE), lo cierto es que se mantienen espitas abiertas a prácticas contrarias a tal neutralidad, como parece constatarse dos años después de la aprobación del Reglamento (UE) 2015/2120. Así, y aunque el nuevo modelo normativo de la FCC no venga seguramente a influir lo suficiente como para un desmantelamiento en la Unión Europea de las

líneas básicas de la neutralidad de Internet hoy vigentes en ésta [conforme al referido Reglamento (UE) 2015/2120], sí que quepa influir lo suficiente, en cambio, para reformas parciales del modelo europeo reduciendo el grado de neutralidad alcanzado, de modo que se autoricen mayores actuaciones de los proveedores en contra de la misma. No en vano, y de una parte, la necesidad de una mayor competitividad de los proveedores europeos frente a los norteamericanos muy posiblemente quepa potenciar, al tiempo, nuevas condiciones normativas (como ya ocurriera en el pasado); y de otro, está la transformación también de dichos proveedores de Internet en Europa en prestadores de contenidos, potenciando asimismo prácticas en defensa de dichos contenidos (propios) frente a terceros prestadores.

V – EPÍLOGO: DE LA RED COMO NUEVA ÁGORA, AL RIESGO DE UNA DEMOCRACIA DIGITAL CENSITARIA

Hoy el ágora ateniense, símbolo clásico de la democracia, es ya, en gran medida, virtual (FÉRRIZ, 2011). Una virtualidad que, a buen seguro, no hará sino crecer al impulso del progreso informático (y de las nuevas generaciones, plenamente digitales); una virtualidad cuya neutralidad sustantiva y formal necesitamos, por tanto, garantizar constitucionalmente, a la par que enriquecer con un efectivo acceso a la red en cuanto que prerequisite para un material ejercicio de libertades públicas como son las concernientes a la expresión, información y comunicación (DAVID, 2015; MARSDEN, 2013), pero también a otras como reunión, asociación y participación política, desde este nuevo emplazamiento digital (como se pusiera de manifiesto en los movimientos sociales desarrollados durante la primavera de 2011) (CASTELLS, 2003; LÓPEZ, 2014). Con todo, por supuesto que Internet conlleva nuevos riesgos para nuestras sociedades democráticas y plurales, y por tanto que la red deba ser objeto social, cultural, político y jurídico de intervención y control por los poderes públicos y los propios ciudadanos; pero ello no puede ser óbice para reconocer una nueva realidad tecnológica, social, económica, política y cultural a la que tenemos que enfrentarnos constitucionalmente no sólo desde los postulados y categorías más clásicas del Derecho Constitucional, sino desde nuevos principios capaces de afrontar adecuadamente dicha nueva realidad digital como es el caso, precisamente, de la neutralidad de Internet o la red en cuanto que conecta con la garantía efectiva de derechos fundamentales y libertades públicas ante el ejercicio de poderes tanto públicos, como privados, al respecto de Internet y las redes (ALLEGRI; D'IPPOLITO, 2017).

RDP, Brasília, Volume 17, n. 92, 157-186, mar./abr. 2020

Desde tal premisa, entonces, que los riesgos y amenazas que sobre la neutralidad de Internet planean (según lo señalado a lo largo de estas páginas) no sólo supongan un retroceso al respecto de la proyección de derechos y libertades en relación con Internet, sino que pueden llegar a afectar al mismo principio democrático en tanto que contextualizado en una sociedad digital; en tal sentido, el desmantelamiento de la neutralidad formal en Estados Unidos supone un ataque directo a la línea de flotación de la entera neutralidad de Internet y a la participación democrática a través de la red. Y es que, de primeras, con las nuevas medidas de la FCC viene a evidenciarse la degradación del ciudadano a mero consumidor en el seno de un mercado digital de contenidos y servicios, mas sin trascendencia política alguna, a la par que los proveedores de Internet pasan a asumir una posición privilegiada al respecto de contenidos e información en los que los ciudadanos, dependiendo de sus ingresos (y capacidad de consumo), pueden verse atrapados (BARRILAO, 2016c); sin duda, esto va en contra de la tendencia hasta ahora desarrollada al respecto de Internet, de modo que, finalmente, y al respecto de éste, quepa hablarse de una “era Trump”.

Ciertamente la garantía de igualdad de trato en el tráfico de Internet es una mera garantía formal (FUERTES, 2016) que, en puridad, actúa una vez que se accede a la red (así, arts. 1.1 y 3.1 Reglamento – UE – 2015/2120), por lo que, por sí misma, la neutralidad es insuficiente para garantizar una efectiva participación en la red tanto a la hora de contribuir con contenidos, como al momento de poder acceder a los mismos, o incluso de llegar a interactuar mediante ella con otros sujetos públicos y privados. Sin embargo, y paralelamente al desarrollo de la neutralidad de Internet, es que se haya ido configurando jurídicamente el acceso a Internet a modo de nuevo derecho social (como se advierte en Derecho Constitucional comparado, incluso), puesto que puntal clave de esta nueva sociedad digital y de la posición que en la misma viene a ocupar (o ha de ocupar) la persona; y ello, además, al respecto del sentido con el que la referida imparcialidad o neutralidad sustantiva se configura jurídicamente en torno a Internet, en cuanto que más coaligada a las ideas de libertad y dignidad de la persona, como presupuesto del constitucionalismo contemporáneo, que a la mera igualdad formal, y en tanto que más propia del pasado constitucionalismo liberal-censitario. Un constitucionalismo éste, por cierto, que reconecta sin embargo hoy con la capacidad económica de los ciudadanos en cuanto que consumidores en un mercado globalizado, frente a la referida concepción de la persona y su dignidad como fuente de derechos y libertades. El derecho de acceso a Internet permitiría, en cambio, y más allá de una actuación difusa de la libertad de expresión, la materialización de un auténtico

derecho a constituir relaciones, transmitir y solicitar informaciones, y de poder (incluso) disponer autónomamente del entero conocimiento humano (científico, cultural, etc.) sito en Internet (FROSINI, 2000; 2015; ANDRÉS, 2017). Sin duda, e insistimos, la neutralidad formal de Internet no garantiza el acceso a él, pero su involución sí que, desde luego, viene a dificultar más tal acceso y el efectivo e igual ejercicio de derechos y libertades ligadas a tal espacio virtual ante el riesgo de involución de una participación democrática supeditada al grado de acceso (en cantidad, y calidad) a Internet.

Por otra parte, en este nuevo panorama digital es dable pensar en vínculos entre proveedores de la red (con intereses propios y particulares) con otros sujetos (no sólo privados, sino también públicos) con los que comparten intereses (tanto económicos, como ideológicos), pudiendo definir estrategias comunes frente al actual espacio libre de ideas que todavía supone Internet; y así, entonces, el surgimiento de un nuevo riesgo al pluralismo ínsito de Internet y de las redes. De este modo es que se advierta la necesaria garantía de la neutralidad formal para una efectiva garantía de su perspectiva más material, en razón al riesgo de control de contenidos ideológicos por parte de los proveedores de Internet (MIR, 2012), de manera que la neutralidad se extienda efectivamente a todos los contenidos que circulen por Internet: una concepción de neutralidad de la red en cuanto que “principio que establece que todos los contenidos que circulan por internet deben recibir el mismo trato y no ser discriminados por su origen, uso o aplicación” (CALIFANO, 2013); y así, precisamente, vino a expresarse la *Declaración Conjunta sobre libertad de expresión e Internet* llevada a cabo en 2011 por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, por la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión, y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y en la que se ponía en contacto la libertad de expresión, la neutralidad de la red y el acceso a Internet como nuevos elementos de la participación política en democracia (DOCGUIR, 2011).

En esta línea, si el gobierno de Internet aún resulta complejo en razón a su A.D.N. *libertario*, su control fáctico por los propietarios y proveedores de las redes ya es otra cosa si no se garantiza al máximo la neutralidad formal o técnica de la red; no se está ante un mero problema de garantía de la igualdad (o discriminación) de los usuarios o consumidores en relación con el tráfico de Internet, sino ante una cuestión vertebral de la ordenación

constitucional que todavía hoy se predica en torno al pluralismo y que se ha de mantener en el futuro si de auténtica democracia se quiere seguir hablando en este nuevo y cambiantes contexto digitalizado. La democracia en la red no es un desiderátum (al impulso de un ciberoptimismo desmedido), ni un riesgo o problema en sí (a la sombra, ahora, de un mero ciberpesimismo revisado) (SORIANO, 2013; RAMÍREZ, 2016); es simplemente la expresión de cómo hoy cualquier relación humana (económica, social, cultural, jurídica y política) pasa por su integración, en mayor o menor medida, por la red (LOZANO, 2013; SUBIRATS, 2012). Y de ahí, nuevamente, la necesidad de que el concepto de neutralidad de Internet acoja el problema del control material y formal de contenidos y su incidencia en el ejercicio de derechos fundamentales como la libertad de expresión y de información (MIR, 2012b), como ya había puesto en evidencia inicialmente la misma FCC al fundamentar la propia neutralidad técnica en dicha libertad (aun cuando luego, y sin embargo, no terminara de desarrollar tal relación) (TRAVIS, 2011).

Bastantes riesgos así los que se abren en esta “era Trump” para una efectiva garantía de unas libertades de expresión, información y comunicación que cada vez más se desarrollan en la red, pero ante un Internet insuficientemente garantizado en su neutralidad; y con ello, demasiados riesgos también para una auténtica democracia digital, plural e integradora, a tales efectos. Una democracia, por tanto, en peligro de involución a mera democracia censitaria y elitista, y en la que los proveedores de Internet pueden ocupar una posición estratégica de la misma en cuanto que árbitros del grado de participación política de unos y otros, como de contenidos, en este espacio público que es hoy Internet.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AGREDA, Ángel Gómez de. *Posverdad y ‘fake news’: falsas noticias, no noticias falsas*. Telos (Fundación Telefónica), 2018. Disponible en: <<https://telos.fundaciontelefonica.com/telos-109-asuntos-de-comunicacion-falsas-noticias-no-noticias-falsas/>>

ALBANESE, Alessandra. *Il principio di sussidiarietà orizzontale: autonomia sociale e compiti pubblici*. Diritto pubblico, núm. 1, 2002.

ALFONSO, Luciano Parejo. *Estado y Derecho en procesos de cambios. Las nuevas funciones de regulación y garantía del Estado social de soberanía limitada*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.

- ALLEGRI, Maria Romana; D'IPPOLITO, Guido (Coord.). *Acceso a Internet e neutralit'a della rete fra principi costituzionali e regole europee*. Roma: Aracne Editrice, 2017.
- ALLCOTT, Hunt; GENTZKOW, Matthew. *Social Media and Fake News in the 2016 Election*. Journal of Economic Perspectives, vol. 31, núm. 2, 2017.
- ANDRÉS, Moisés Barrio. *Capítulo quincuagésimo quinto. El acceso a internet como elemento cardinal del servicio universal de telecomunicaciones*. En AA.VV. Los retos del Estado y la Administración en el siglo XXI: Libro homenaje al profesor Tomás de la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo, Vol. II. Valencia: Tirant lo Blanc, 2017.
- ARIÑO, Omar Bouazza. *Notas de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Revista de Administración Pública, núm. 190, 2013.
- ASENSIO, Pedro A. De Miguel. *Algunas tendencias jurídicas de la globalización*. En: AA.VV. *Los nuevos escenarios internacionales y europeos del Derecho y la Seguridad*. Madrid: BOE-AEPDIRI, 2003.
- BARLOW, John Perry. *Declaración de independencia del ciberespacio*. Periférica Internacional. Revista para el análisis de la cultura y el territorio, núm. 10, 2009.
- BARRILAO, Juan Francisco. *Sobre la Constitución normativa y la globalización*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, núm. 7, 2004.
- _____. *Constitución y relaciones entre ordenamientos en el contexto de la globalización*. Estudios Constitucionales, vol. 12, núm. 2, 2014a.
- _____. *El Derecho constitucional ante la era de Ultrón: la informática y la inteligencia artificial como objeto constitucional*. Estudios de Deusto, vol. 64, núm. 2, 2016a.
- _____. *El futuro jurídico de Internet: Una aproximación constitucional a la neutralidad de la red*. Revista de Derecho Constitucional Europeo, núm. 26, 2016b.
- _____. *La televisión local digital terrestre en Andalucía y el cese de emisiones en analógico*. Revista Andaluza de Administración Pública, núm. 74, 2009.
- _____. *Ordenamientos privados y Derecho constitucional*. En: AA.VV. *Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela (I)*, Cizur Menor, Thomson Reuters / Aranzadi, 2014b.
- _____. *Sobre la Constitución normativa y la tecnología*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, núm. 8, 2005.
- _____. *Unión Europea y globalización: reivindicando la Europa de los ciudadanos*. En AA.VV. *Estudios en Homenaje al Profesor y Magistrado Luis Ortega Álvarez*. Cizur Menor, Thomson Reuters / Aranzadi, 2016c.
- BEREC. *BEREC Guidelines on the Implementation by National Regulators of European Net Neutrality Rules*. BoR (16) 127, 2016. Disponible en: <<http://berec>>.

europa.eu/eng/document_register/subject_matter/berec/regulatory_best_practices/guidelines/6160-berec-guidelines-on-the-implementation-by-national-regulators-of-european-net-neutrality-rules>

BERNERS-LEE, Tim. *Net Neutrality: This is serious*. 2006. Disponible en: <<http://dig.csail.mit.edu/breadcrumbs/node/144>>

BUTLER, Alan. *US Supreme Court Finds Broad Restrictions on Access to Social Media Sites Unconstitutional*. *European Data Protection Law Review*, vol. 3, núm. 4, 2017.

CABALEIRO, Ricardo Gómez. *Anónimo, neutral, gratuito*. *Claves de Razón Práctica*, núm. 255, 2017.

CALAHORRO, Augusto Aguilar. *El derecho fundamental a la comunicación 40 años después de su constitucionalización: expresión, televisión e Internet*. *Revista de Derecho Político*, núm. 100, 2017.

CALIFANO, Bernadette. *Políticas de internet: la neutralidad de la red y los desafíos para su regulación*. *Revista Eptic Online*, vol. 15, núm. 3, 2013.

CALLEJÓN, Francisco Balaguer. *La contribución de Peter Häberle a la construcción del Derecho Constitucional Europeo*. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 13, 2010.

_____. “Las dos grandes crisis del constitucionalismo frente a la globalización en el Siglo XXI”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 30, 2018.

CANELLOPOULOU-BOTTIS, Maria; HIMMA, Kenneth Einar. *The Digital Divide: A Perspective for the Future*. En: AA.VV. *The Handbook of Information and Computer Ethics*. New Jersey: John Wiley & Sons, 2008.

CASANOVAS, Pompeu. *Cambio tecnológico, pluralismo jurídico, Estado de derechos*. En: AA.VV. *Internet y pluralismo jurídico: formas emergentes de regulación*. Granada: Comares, 2003.

CASSESE, Sabino. *Il diritto globale. Giustizia e democrazia oltre lo stato*. Torino: Einaudi, 2009.

CASTELLS, Manuel. *La era de la información: Economía, sociedad y cultura: II. El poder de la identidad* (2ª ed.). Madrid: Alianza Editorial, 2003.

CLAUSSEN, Victor. *Fighting Hate Speech and Fake News. The Network Enforcement Act (NetzDG) in Germany in the context of European legislation*. *MediaLaws*. *Rivista di diritto dei media*, pero núm. 3/2018

CUNIBERTI, Marco. *Il contrasto alla disinformazione in rete tra logiche del mercato e (vecchie e nuove) velleità di controllo*. *MediaLaws*. *Rivista di diritto dei media*, núm. 1/2017.

CURBELO, Silvia Álvarez. *Las elecciones presidenciales de 2016 en Estados Unidos: balance comunicativo y lecciones para los comunicadores*. *Transatlantic Studies Network: Revista de Estudios Internacionales*, vol. 2, núm. 3, 2017.

D'ATENA, Antonio. *La conflictividad axiológica de la democracia liberal y el desafío de Internet*. Pérez Miras, Antonio (trad.), Revista de Derecho Constitucional Europeo, núm. 30, 2018.

DAVID, María Estrella Gutiérrez. *El derecho a un Internet «abierto, robusto y de alta velocidad*. Revista Europea de Derechos Fundamentales, núm. 25, 2015.

DELARBRE, Raúl. *En la era de la posverdad (La manipulación de las redes sociodigitales)*. Revista TELOS (Cuadernos de Comunicación e Innovación), núm. 107, 2017.

DOCGUIR, Pierre-François. *Els reptes de la neutralitat d'internet*. Quaderns del CAC, núm. 37, vol. XIV (2), 2011.

DWORKIN, Ronald. *La democracia posible (Principios para un nuevo debate político)*, GARCÍA, Ernest Weiker (trad.). Barcelona: Paidós, 2008.

ESPAÑA. *Estrategia de Seguridad Nacional 2017: un proyecto compartido de todos y para todos*. Disponible en <http://www.dsn.gob.es/sites/dsn/files/Estrategia_de_Seguridad_Nacional_ESN%20Final.pdf>, 2017.

ESTEBAN, María Luisa Fernández. *Limitaciones constitucionales e inconstitucionales a la libertad de expresión en internet (Comentario de la Sentencia 96-511 del Tribunal Supremo Norteamericano de 26 de junio de 1997 que declara la inconstitucionalidad de la Ley de Decencia en las Telecomunicaciones del Congreso de los Estados Unidos)*. Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 53, 1998.

FAULHABER, Gerald R. *Transparency and Broadband Internet Service Providers*. International Journal of Communication, núm. 4, 2010.

FÉRRIZ, Remedio Sánchez. *Conceptos clásicos de libertades informativas: redefinición e incidencia de las TICs*. En: AA.VV. Libertades de expresión e información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías. Valencia: Servei de Publicacions de la Universitat de València, 2011.

FLÓREZ, Alicia. *La libertad de expresión en Internet*. En: AA.VV. El Derecho de Internet. Barcelona: Atelier, 2016.

FIORAVANTI, Maurizio. *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*. NEIRA, Manuel Martínez (trad.). Madrid: Trotta, 2011.

FRAU-MEIGS, Divina. *Contra la información falsa, espíritu crítico*. El Correo de la UNESCO, núm. 2, 2017.

FROSINI, Vittorio. *L'orizzonte giuridico dell'Internet*. Il Diritto dell'Informazione e dell'Informatica, núm. 2/2000, 2000.

_____. *Diritti umani, diritti dei popoli e globalizzazione giuridica*. Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura), núms. 19-20, 2001-2002.

FROSINI, Tommaso Edoardo. *Nuevas tecnologías y constitucionalismo*. Gómez Lugo, Yolanda (trad.). Revista de Estudios Políticos, núm. 124, 2004.

_____. *Liberté, Egalité, Internet*. Napoli: Editoriale Scientifica, 2015.

FUERTES, Mercedes. *Neutralidad de la red y calidad del servicio*. En AA.VV. El Derecho de Internet. Barcelona: Atelier, 2016.

FUSCO, Alessia. *Cyberspazio e libertà di informazione: alcune brevi considerazioni alla luce di un recente fatto di cronaca*. En AA.VV. Desafíos para los derechos de las personas ante el siglo XXI: Internet y nuevas tecnologías, Cizur Menor, Thomson Reuters / Aranzadi, 2013.

GARCÍA, Luis Fernando Rodríguez. *Políticas de la 'Federal Communications Commission' en materia de neutralidad de la red*. En AA.VV: Libertades de expresión e información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías. Valencia: Servei de Publicacions de la Universitat de València, 2011.

GARDÓ, Antonio Fayos. *El nuevo mercado de las ideas (Sobre la Sentencia del Tribunal Supremo norteamericano del caso Internet)*. Revista de Administración Pública, núm. 144, 1997.

GÓMEZ, Luis M. Ruiz. *Neutralidad de red y desarrollo de las TIC*. Revista Universitaria Europea, núm. 20, 2014a.

_____. *Análisis de la competencia y neutralidad de red*. Boletín Económico de ICE, núm. 3049, 2014b.

GREGORIO, Giovanni. *The market place of ideas nell'era della post-verità: quali responsabilità per gli attori pubblici e privati online?*. MediaLaws. Rivista di diritto dei media, núm. 1/2017.

HAFNER, Katie; LYON, Matthew. *Where Wizards Stay Up Late (The Origins of the Internet)*. New York: Touchstone, 1998.

HÄRBELE, Peter, *Diritto e verità*. FIORE, Fabio (trad.). Torino: Einaudi, 2000.

_____. *El Estado constitucional*. FIX-FIERRO, Héctor (trad.). Madrid: Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

HOMET, Andreu Castellet; TERRÓN, Juan Miguel Aguado; MARTÍNEZ, Inmaculada J. Martínez. *De las libertades de Internet al tráfico: evolución del debate en torno a la neutralidad de la red*. Icono 14, vol. 12, 2014.

LAPUENTE, Sergio Cámara. *La nueva protección del consumidor de contenidos digitales tras la Ley 3/2014 de 27 de marzo*. Revista CESCO de Derecho de Consumo, núm. 11, 2014.

LEGHART, Kendra E. *The FCC's New Network Semi-Neutrality Order Maintains Inconsistency in the Broadband World*. North Carolina Journal of Law & Technology, núm. 12, 2011.

LESSING, Lawrence. *La neutralidad de Internet*. Ruiz Zapatero, Guillermo G. (trad.), en su intervención en la Comisión del Senado de Comercio, Ciencia y Transporte de los Estados Unidos en 2006. Disponible en: <<http://www.egov.ufsc.br/portal/conteudo/la-neutralidad-en-internet>>

LINERA, Miguel Presno. *¿Se puede restringir el acceso a Internet por haber incumplido una Ley?*. Disponible en: <<https://presnolinera.wordpress.com/2017/12/28/se-puede-restringir-el-acceso-a-internet-por-haber-incumplido-una-ley/>>, 2017.

_____. *La cuenta del presidente Trump en Twitter como foro público habilitado*. Blog El Derecho y el revés, 2018. Disponible en: <<https://presnolinera.wordpress.com/2018/05/24/la-cuenta-del-presidente-trump-en-twitter-como-foro-publico-habilitado/>>

LÓPEZ, Enrique Guillén. *Las enseñanzas del 15-M (El léxico constitucional frente a la crisis de legitimidad)*. En: AA.VV. La democracia indignada (Tensiones entre voluntad popular y representación política). Granada: Comares, 2014.

LOZANO, Germán M. Teruel. *El legislador y los riesgos para la libertad de expresión en Internet: notas sobre las garantías constitucionales de la libertad de expresión en la LSSICE y en la Disposición final segunda del Proyecto de Ley de Economía Sostenible*. En: AA.VV. Libertades de expresión e información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías. Valencia: Servei de Publicacions de la Universitat de València, 2011.

_____. *Libertades y derechos de la persona en Internet: retos en materia de reconocimiento y tutela de los derechos fundamentales ante el paradigma tecnológico de la sociedad del siglo XXI*. En AA.VV. Desafíos para los derechos de las personas ante el siglo XXI: Internet y nuevas tecnologías, Cizur Menor, Thomson Reuters / Aranzadi, 2013.

LUCIANI, Massimo. *La rete, i diritti, i doveri*. Relación presentada al Congreso Uso responsabile della rete e tutela dei diritti. Roma, 2018. Disponible en: <<http://eurovisioni.com/download/2018/INTERVENTI/relazione%20Prof.%20Luciani.pdf>>

LUÑO, Antonio Pérez. *El Derecho y las nuevas tecnologías: impacto de la red en las libertades*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, núm. 8, 2005.

_____. *Internet y los derechos humanos*. Anuario de Derechos Humanos, vol. 12, 2011.

_____. *Nuevas tecnologías, informática y derechos*. En: AA.VV. *Los desafíos de los derechos humanos hoy*. Madrid: Dykinson, 2007

LYONS, Daniel A. *Net Neutrality and Nondiscrimination Norms in Telecommunications: A Historical Perspective*. Arizona Law Review, núm. 54, 2012.

MACHADO, Santiago Muñoz. *La regulación de la red (Poder y Derecho en Internet)*. Madrid: Taurus, 2000.

_____. *La República del ciberespacio*. El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, núm. 10, 2010.

MARSDEN, Christopher T. *Neutralidad de la Red: Historia, regulación y futuro*. Revista de Internet, Derecho y Política, núm. 13, 2012.

MARTÍN, Carlos De Cabo. *Teoría histórica del Estado y del Derecho constitucional*. Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias, 1988.

MARTÍN, Miguel Ángel Ballesteros. *Las novedades de la Estrategia de Seguridad Nacional 2017*. IEEE, Documento de Análisis 74/2017. Disponible en: <<http://www.ieee.es/contenido/noticias/2017/12/DIEEEA74-2017.html>>, 2017.

MATHIESEN, Kay. *Censorship and Access to Expression*. En: AA.VV. *The Handbook of Information and Computer Ethics*. New Jersey: John Wiley & Sons, 2008.

MEXÍA, Pablo García. *El Derecho de Internet*. En: AA.VV. *El Derecho de Internet*. Barcelona: Atelier, 2016.

MIR, Joan Barata. *El concepto de net neutrality y la tensión entre regulación pública y autorregulación privada de las redes*. Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política de la UOC, núm. 13, 2012.

_____. *El concepto de net neutrality y la tensión entre regulación pública y autorregulación privada de las redes*. Revista de Internet, Derecho y Política, núm. 13, 2012b.

MORACHIMO, Miguel. *El advenimiento de la anticipada Neutralidad de Red para Estados Unidos*. Disponible en: <<http://www.blawyer.org/2015/04/06/el-advenimiento-de-la-anticipada-neutralidad-de-red-para-estados-unidos/>>, 2015.

MORAL, Antonio José Martí del. *Hacia una configuración adecuada de la neutralidad tecnológica como principio jurídico en las comunicaciones electrónicas y en internet*. En: AA.VV. *Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela (I)*, Cizur Menor, Thomson Reuters / Aranzadi, 2014.

MORÁN, David Ramírez. *Luces y sombras de la neutralidad en la red*. Boletín del Instituto Español de Estudios Estratégicos, núm. 15, 2015.

OLMOS, Ana. *La gobernanza de Internet*. En: AA.VV. *El Derecho de Internet*. Barcelona: Atelier, 2016.

OTT, Brian L. *The age of Twitter: Donald J. Trump and the politics of debasement*. *Critical Studies in Media Communication*, núm. 34/1, 2017.

PARDO, José Esteve. *Autorregulación: génesis y efectos*. Cizur Menor, Aranzadi, 2002.

_____. *La nueva relación entre Estado y sociedad (Aproximación al trasfondo de la crisis)*. Madrid: Marcial Pons, 2013.

PENASA, Simone. *La función normativa del conocimiento científico: la ciencia como objeto y como recurso normativos*. En: AA.VV. *La investigación científica como derecho fundamental*. Granada: Comares, 2012.

- PINELLI, Cesare. *Postverità, verità e libertà di manifestazione del pensiero*. MediaLaws. Rivista di diritto dei media, núm. 1, 2017.
- PITRUZZELLA, Giovanni. *La libertà di informazione nell'era di Internet*. MediaLaws. Rivista di diritto dei media, núm. 1/2018.
- PIZZETTI, Francesco. *Fake news e allarme sociale: responsabilità, non censura*. MediaLaws. Rivista di diritto dei media, núm. 1, 2017.
- PIZZORUSSO, Alessandro. *Comparazione giuridica e sistema delle fonti del diritto*. Torino: G. Giappichelli Editore, 2005.
- _____. *La producción normativa en tiempos de globalización*. CALAHORRO, Augusto Aguilar (trad.), *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 11, 2009.
- POYO, Rafael García del; ROJAS, Samuel Martínez. *La responsabilidad de los intermediarios*. En: AA.VV. *El Derecho de Internet*. Barcelona: Atelier, 2016.
- QUADRA-SALCEDO, Tomás. *Liberalización de las telecomunicaciones, servicio público y Constitución económica europea*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1995.
- RAMÍREZ, Máriam Martínez-Bascuñán. *¿Cómo afecta la democracia digital a la crisis de la representación política?*. En AA.VV. *La crisis contemporánea de la representación política*, Zaragoza, Comuniter, 2016.
- REYNOLDS, Alexander. *Enforcing Transparency: A Data-Driven Alternative for Open Internet Regulation*. *CommLaw Conspectus*, vol. 19, núm. 2, 2011.
- RIDOLA, Paolo. *Il principio di sussidiarietà e la forma di Stato di democrazia pluralistica*. CERVATI, Angelo A.; PANUNZIO, Sergio; RIDOLA, Paolo. *Studi sulla riforma costituzionale. Itinerari e temi per l'innovazione costituzionale in Italia*. Torino: G. Giappichelli Editore, 2001.
- _____. *Diritto comparato e diritto costituzionale europeo*. Torino: G. Giappichelli Editore, 2010.
- ROSA, Raúl Magallón. *Leyes 'fake news': el problema para la libertad de información de no legislar*. Telos (Fundación Telefónica), 2018. Disponible en: <https://telos.fundaciontelefonica.com/las-leyes-las-fake-news-problema-la-libertad-informacion-no-legislar/>
- RUBIO, Diego. *La política de la posverdad*. *Política Exterior*, vol. 31, núm. 176, 2017.
- RUIZ, Verónica Heredia. *Revolución Netflix (Desafíos para la industria audiovisual)*. *Revista Latinoamericana de Comunicación*, núm. 135, 2017.
- SALMONI, Fiammetta. *Le norme tecniche*. Milano: A. Giuffrè Editore, 2001.

- SCHULEMAN, Daniel A. *The FCC restoring internet freedom order and zero rating or: how we learned to stop worrying and love the market*. Journal of Law, Technology & Policy, vol. 2018, núm. 1, 2018.
- SIMONETTI, Hadrian. *Codici di autoregolamentazione e sistema delle fonti*. Napoli: Jovene Editore, 2009.
- SORIANO, Manuel R. Torres. *Internet como motor del cambio político: ciberooptimistas y ciberpessimistas*. Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos, núm. 1, 2013.
- SUBIRATS, Joan. *¿Qué democracia tenemos?: ¿qué democracia queremos?*. Anales de la Cátedra Francisco Suárez, núm. 46, 2012.
- TEUBNER, Gunther. *Societal Constitutionalism: Alternatives to State-Centered Constitutional Theory?*. En: AA.VV. *Constitutionalism and Transnational Governance*. Oxford: Oxford Press, 2004.
- TRAVIS, Hannibal. *The FCC's New Theory of the First Amendment*. Santa Clara Law Review, vol. 51, núm. 2, 2011.
- TUSHNET, Mark. *Internet Exceptionalism: An Overview from General Constitutional Law*. William & Mary Law Review, núm. 56/4, 2015.
- VALADIER, Paul. *La posverdad, peligro para la democracia*. Revista de Fomento Social, núm. 286, 2017.
- VALGAÑÓN, Carlos Vicente Moya. *“Leviatán” como pretexto: T. Hobbes y la invención moderna de la Razón*. Revista Española de Investigaciones Sociológicas, núm. 5, 1979.
- WILEY, Richard E.; SCHUMATE, Brett. *Net Neutrality and the Rule of Law*. Telecommunications & Electronic Media, 2015.
- WINNER, Langdon. *Dos visiones de la civilización tecnológica*. FOLGUERAS, Marra Domínguez (trad.). AA.VV. Ciencia, tecnología, sociedad y cultura en el cambio de siglo. Madrid: Biblioteca Nueva, 2001.
- WU, Tim. *Network Neutrality, Broadband Discrimination*. Journal of Telecommunications and High Technology Law, vol. 2, 2003
- ZAGREBELSKY, Gustavo. *Contra la ética de la verdad*. VAQUERO, Álvaro Núñez (trad.). Madrid: Trotta, 2017.
- ZANON, Nicolò. *Fake news e diffusione dei social media: abbiamo bisogno di un'“Autorità Pubblica della Verità”?*. MediaLaws. Rivista di diritto dei media, núm. 1/2018.
- ZINK, Manfred. *Regulación de la neutralidad de la red en Estados Unidos y Chile: aspectos relevantes referidos a la regulación en mercados tecnológicos a partir del análisis de dos experiencias regulatorias concretas*. Derecho Público Iberoamericano, núm. 3, 2013.

Sobre o autor:**Juan Francisco Sánchez Barrilao** | juanfco@ugr.es

Prof. Titular e Pesquisador da Universidad de Granada, vinculado ao Grupo de Investigación Sej106: Andalucía, La Union Europea y El Estado Social.

Artigo convidado.